

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045A-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 03 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 01443 de fecha 13 de junio de 2013, que obra de fojas 71 a 73 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **ASOCIACIÓN COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACIÓN – COPRODELI**, contra la Resolución Sub Directoral N° 194-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 05 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 194-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDI, de fecha 05 de junio de 2013, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma total de S/. 14,965.00 (Catorce Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), por lo siguiente: **1.** Por no haber registrado en planilla a sus trabajadores; **2.** Por no haber acreditado el depósito por Compensación por Tiempo de Servicios a favor de sus trabajadores; **3.** Por no haber acreditado el pago de las gratificaciones legales de acuerdo a Ley a favor de sus trabajadores; **4.** Por no haber acreditado el pago de por lo menos la Remuneración Mínima Vital de sus trabajadores; **5.** Por no haber acreditado el pago y goce de las vacaciones de acuerdo de sus fechas de ingreso de sus trabajadores; **6.** Por no acreditar haber otorgado horario de refrigerio como tiempo mínimo de 45 minutos; **7.** Por no contar con Registro Permanente de Control de Asistencia;

Segundo: Que, la inspeccionada interpone recurso de apelación argumentando que: **1)** conforme el Principio de Primacía de Realidad y a las propias declaraciones voluntarias constituyen hechos probados que las personas mencionadas en la Resolución Sub Directoral N° 194-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se encontraban realizando una labor de voluntariado; **2)** La Asociación Comunion Promoción Desarrollo y Liberación – COPRODELI es una Institución Educativa Pública de Gestión Privada que funciona con la financiación para los profesores por la parte de la DREC, por ello, la educación básica es gratuita, que cuenta con colaboradores voluntarios nacionales y extranjeros lo cual se encuentra en conformidad de lo estipulado en el Capítulo III Modalidades de Realización del Voluntariado; artículo 8 inciso b) de la Ley General del Voluntariado – Ley N° 28238: “El voluntariado puede ser prestado a través de diversas modalidades, siendo una de ellas el voluntariado de autoayuda, es decir, aquel voluntariado realizado por aquellas personas que actúan en beneficio de un grupo determinado de personas dentro del cual se encuentra también el voluntariado”; asimismo señala al artículo 12° de la citada Ley, que: “(...) autoriza a poder otorgar a los voluntarios recompensas y ayudas por lo que se le entregaba a los voluntarios nacionales como extranjeros la ayuda monetaria de hasta S/. 400.00 Nuevos Soles (...)”;

Tercero: Que, en relación al argumento de la apelación presentada por el sujeto inspeccionado (**numerales 1 y 2**), se advierte que plantea una incorrecta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad con relación a los seis (06) trabajadores mencionados en la Resolución apelada, puesto que, la relación existente es la de labor de voluntariado, tal como lo manifestaron las propias voluntarias, por lo que, lo determinado por el inspector no se ajusta a la realidad, siendo ello la matriz para un análisis de lo meritado por el inspector en las visitas inspectivas, es así que de los comprobados del Acta de Infracción N° 299-2012, se observa la correcta fundamentación jurídica del porqué se estableció una relación laboral con las siguientes personas Sebastián Santos





Rosa (desempeña labores de cocinera; remuneración S/. 410.00 Nuevos Soles), Balcázar Hidalgo Cruz Yaqueline (desempeña labores de cocinera; remuneración S/. 410.00 Nuevos Soles); Balcázar Hidalgo Deysi Violeta (desempeña labores de ayudante de cocina; remuneración S/. 250.00 Nuevos Soles), Huarauya Soto Lilia Juliana (desempeña labores de ayudante de cocina; remuneración S/. 250.00 Nuevos Soles); Iturria Perales Yudy Rosa (desempeña labores de ayudante de cocina; remuneración S/. 250.00 Nuevos Soles) y Juarez Pezua María (desempeña labores de ayudante de cocina; remuneración S/. 250.00 Nuevos Soles); siendo citados los tres elementos propios del contrato de trabajo que determinan una relación laboral, es decir: a) **Prestación Personal de Servicio**, por la cual se debe prestar servicios en forma directa y personal, b) **Labor Subordinada**, presupone que el trabajador presta servicios bajo el poder de dirección del empleador; c) **Contraprestación del Servicio – Pago**, elementos que se constataron en las actuaciones inspectivas realizadas por el inspector comisionado, al ser encontradas las citadas personas desempeñando funciones propias de las actividades del sujeto inspeccionado asimismo cumpliendo un horario fijo de labores, por lo que, lo alegado por el sancionado en el extremo a que son personas que brindan labor de voluntariado de acuerdo a las fichas y las declaraciones juradas firmadas por las mismas y que reciben una ayuda monetaria en conformidad de lo estipulado en los artículos 8° y 12° de la Ley N° 28238 – Ley General de Voluntariado; quedan desvirtuadas en función a la discordancia entre lo presentado con documentos y lo constatado en la visitas inspectivas, por lo que, es preciso señalar la aplicación del **Principio de Primacía de la Realidad** el cual dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos¹, siendo ello así y estando que el citado Principio es uno de tipo ordenador que rige en el Sistema de Inspección del trabajo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, **se establece una relación laboral** entre las personas y el sujeto inspeccionado; por lo que, las declaraciones juradas no se pueden convalidar a razón que se estaría yendo en contrario a lo establecido por nuestra Carta Magna [numeral 2 del artículo 26], que señala: “(...) en la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.** (...)”; en virtud del citado principio, el mismo tiene por finalidad garantizar que el trabajador goce de manera irrestricta de los derechos que le asigna la Constitución y la ley, por estar concebidos dentro de un marco de protección de su posición naturalmente débil en la relación laboral², por lo tanto, estando a lo verificado por el inspector comisionado y de conformidad con lo señalado por los **artículos 16°, segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**, se establece que los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante **merecen fe y se presumen ciertos** y éste al haber advertidos varios elementos que confirman la vulneración y afectación de los derechos de los trabajadores afectados **se establece que el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación y responsabilidad de registrar en sus planillas a los trabajadores, entregar boletas de pago, efectuar pago y entrega de la hoja de liquidación de la CTS, Gratificaciones Legales, Vacaciones conforme a Ley, otorgar por lo menos una remuneración mínima legal, otorgarles un horario de refrigerio no menor a cuarenta y cinco (45) minutos, así como, contar con un Registro de Control de Asistencia, por lo que, su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;**

Cuarto.- Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;



¹ GARCÍA MANRIQUE ALVARO. Los Principios del Derecho del Trabajo. Tercera Edición Depalma, Buenos Aires 1988, p. 313

² GARCÍA MANRIQUE ALVARO. Como se están aplicando los Principios Laborales en el Perú. Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A, Lima 2010, p. 83



SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 194-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de junio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 14,965.00 (Catorce Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

RDR / mtc

